

advertencia a todo posible recurrente en casación para unificación de esta sentencia que no goce de la condición de trabajador o de causahabiente suyo o de beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o del beneficio reconocido de justicia gratuita, y por lo que respecta a los dos últimos preceptos dichos (artículos 227 y 228), que el depósito de los 300 euros deberá ser efectuado ante la Sala Cuarta o de lo social del Tribunal Supremo al tiempo de personarse ante ella y en su cuenta número 2410, abierta en el “Banco Español de Crédito”, sucursal de la calle Barquillo, número 49, oficina 1006, de Madrid, mientras que la consignación en metálico del importe de la condena eventualmente impuesta deberá acreditarse, cuando así proceda, por el recurrente que no goce del señalado beneficio de justicia gratuita ante esta Sala de lo social al tiempo de preparar el recurso de casación para unificación citado, para lo cual deberá presentar en el tiempo dicho resguardo acreditativo de haber efectuado la indicada consignación en la cuenta corriente número 282700000542808 que esta Sección tiene abierta en el “Banco Español de Crédito”, sucursal número 1026, sita en la calle Miguel Ángel, número 17, de Madrid, pudiéndose, en su caso, sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento de dicha condena mediante el correspondiente aval bancario en el que, expresa y necesariamente, habrá de hacerse constar la responsabilidad solidaria de la entidad bancaria avalista, documento escrito de aval que deberá ser ratificado por persona con poder bastante para ello de la entidad bancaria avalista.

Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de este habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social y una vez se determine pro esta su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

En el supuesto de que la parte recurrente hubiere efectuado las consignaciones o aseguramientos necesarios para recurrir, así como los depósitos precisos a igual efecto, procédase de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 201, 202.1 y 202.3 de la citada Ley de 7 de abril de 1995, y siempre en atención a la parte dispositiva de esta sentencia.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales para su debida ejecución al Juzgado de lo social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los libros de esta Sección de Sala.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Procédase a la publicación del fallo de la resolución citada.

Se advierte a la parte en ignorado paradero que, en lo sucesivo, se le efectuarán las notificaciones en estrados, salvo que se trate de autos, sentencias o emplazamientos, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 59 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Y para que sirva de notificación y advertencia en forma a “Temporal Hispajob, Sociedad Anónima”, en ignorado paradero, se expide el presente edicto en Madrid, a 2 de abril de 2009.—El secretario judicial (firmado).

(03/11.507/09)

SALA DE LO SOCIAL

EDICTO CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el recurso de suplicación número 812 de 2009-A al que se refiere el encabezamiento, seguido ante la Sección Segunda de la sala de lo social de este Tribunal Superior de Justicia, dimanante de los autos, número 1.204 de 2005 del Juzgado de lo social número 5 de Madrid, con fecha de 25 de marzo de 2009 se ha dictado resolución, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal:

Que desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por la representación letrada de la parte actora contra la sentencia de fecha 20 de noviembre de 2008 dictada por el Juzgado de lo social número 5 de Madrid, en autos número 1.204 de 2008, seguidos a instancias de don Miguel Ángel Guzmán, contra “La Estela (El Mesón) y Viñas” y Fondo de Garantía Salarial, en reclamación por despido, confirmando la misma.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al libro de sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia.

Hágaseles saber a los antedichos, sirviendo para ello esta misma orden, que contra la presente sentencia pueden, si a su derecho conviene, interponer recurso de casación para la unificación de la doctrina previsto en los artículos 216 y siguientes de la Ley de Procedimiento Laboral, que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo social de Madrid dentro del improrrogable plazo de los diez días laborales inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia de acuerdo con lo establecido, más en concreto, en los artículos 219, 227 y 228 de la citada Ley.

Asimismo, se hace expresa advertencia a todo posible recurrente en casación para unificación de esta sentencia que no goce de la condición de trabajador o de causahabiente suyo o de beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o del beneficio reconocido de justicia gratuita, y por lo que respecta a los dos últimos preceptos dichos (artículos 227 y 228), que el depósito de los 300 euros deberá ser efectuado ante la Sala Cuarta o de lo social del Tribunal Supremo al tiempo de personarse ante ella y en su cuenta número 2410, abierta en el “Banco Español de Crédito”, sucursal de la calle Barquillo, número 49, oficina 1006, de Madrid, mientras que la consignación en metálico del importe de la condena eventualmente impuesta deberá acreditarse, cuando así proceda, por el recurrente que no goce del señalado beneficio de justicia gratuita ante esta Sala de lo social al tiempo de preparar el recurso de casación para unificación citado, para lo cual deberá presentar en el tiempo dicho resguardo acreditativo de haber efectuado la indicada consignación en la cuenta corriente número 282700000081209

que esta Sección tiene abierta en el “Banco Español de Crédito”, sucursal número 1026, sita en la calle Miguel Ángel, número 17, de Madrid, pudiéndose, en su caso, sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento de dicha condena mediante el correspondiente aval bancario en el que, expresa y necesariamente, habrá de hacerse constar la responsabilidad solidaria de la entidad bancaria avalista, documento escrito de aval que deberá ser ratificado por persona con poder bastante para ello de la entidad bancaria avalista.

Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de este habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social y una vez se determine pro esta su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

En el supuesto de que la parte recurrente hubiere efectuado las consignaciones o aseguramientos necesarios para recurrir, así como los depósitos precisos a igual efecto, procédase de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 201, 202.1 y 202.3 de la citada Ley de 1995, y siempre en atención a la parte dispositiva de esta sentencia.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales para su debida ejecución al Juzgado de lo social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los libros de esta Sección de Sala.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Procédase a la publicación del fallo de la resolución citada.

Se advierte a la parte en ignorado paradero que, en lo sucesivo, se le efectuarán las notificaciones en estrados, salvo que se trate de autos, sentencias o emplazamientos, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 59 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Y para que sirva de notificación y advertencia en forma “La Estela (El Mesón) y Viñas”, en ignorado paradero, se expide el presente edicto en Madrid, a 2 de abril de 2009.—El secretario judicial (firmado).

(03/11.509/09)

SALA DE LO SOCIAL

EDICTO CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En las actuaciones número 5.712 de 2006 seguidas ante la Sección Quinta de la Sala de lo social de este Tribunal Superior de Justicia, dimanante de los autos número 405 de 2004 del Juzgado de lo social número 31 de Madrid, promovidos por doña Soraya Izquierdo Arauzo, doña María Ángeles del Hierro Sanz, doña Carmen Carretero García, doña María Luisa Marcelo Díaz y doña Mari Luz San Juan Recio, contra “Kluh Liñaer España, Sociedad Limitada”, doña Almudena Pérez Pérez, doña Raquel Sanz Molina, doña Belinda Manzanero Vacas y doña Victoria Castillo Navarro, sobre otros derechos laborales, con fecha 25 de noviembre de 2008 se ha dictado resolución, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal:

La Sala acuerda: declarar la inadmisión del recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el letrado don

Anastasio José Manuel Hernández de la Fuente, en nombre y representación de doña Almudena Pérez Pérez, doña Raquel Sanz Molina, doña Belinda Manzanero Vacas y doña Victoria Castillo Navarro contra la sentencia dictada por la Sala de lo social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 26 de junio de 2007, en el recurso de suplicación número 5.712 de 2006, interpuesto por "Kluh Linder España, Sociedad Limitada", doña Soraya Izquierdo Arauzo, doña Carmen Carretero García, doña María Luz San Juan Recio y doña María Luisa Marcelo Díaz frente a la sentencia dictada por el Juzgado de lo social número 31 de Madrid de fecha 27 de julio de 2006, en el procedimiento número 405 de 2004 seguido a instancias de doña Almudena Pérez Pérez, doña Raquel Sanz Molina, doña Belinda Manzanero Vacas y doña Victoria Castillo Navarro, contra "Kluh Linder España, Sociedad Limitada", doña Soraya Izquierdo Arauzo, doña Carmen Carretero, García, doña María Luz San Juan Recio y doña María Luisa Marcelo Díaz, sobre reconocimiento de derecho (trabajadoras fijas que prestan servicios de limpieza en el hospital "Ramón y Cajal" en turno de tarde y solicitan pasar al turno de mañana). Se declara la firmeza de la sentencia recurrida, sin imposición de costas a la parte recurrente. Contra este auto no cabe recurso alguno.

Se advierte a la parte en ignorado paradero que, en lo sucesivo, se le efectuarán las notificaciones en estrados, salvo que se trate de autos, sentencias o emplazamientos, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 59 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Y para que sirva de notificación y advertencia en forma a "Kluh Linder España, Sociedad Limitada", en ignorado paradero, se expide el presente edicto en Madrid, a 31 de marzo de 2009.—El secretario (firmado).

(03/11.513/09)

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO NÚMERO 24 DE MADRID

EDICTO

Don Juan Pablo González del Pozo, magistrado-juez del Juzgado de primera instancia número 24 de los de Madrid.

Hago saber: Que en este Juzgado se traman autos sobre divorcio bajo el número 1.147 de 2007, a instancias de doña Irina de Sancho Alonso, contra don Serigne Saliou Niang, que se halla en ignorado paradero, en cuyos autos se ha dictado sentencia en fecha 25 de noviembre de 2008, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal:

Fallo

Que estimando parcialmente la demanda de divorcio interpuesta por doña Irina de Sancho Alonso, representada por la procuradora doña Marta Sanagujas Guisado y defendido por el letrado don José Félix Pinilla Porlan, contra don Serigne Saliou Niang, en situación procesal de rebeldía, debo declarar

y declaro disuelto por divorcio el matrimonio de doña Irina de Sancho Alonso y don Serigne Saliou Niang, con todos los efectos legales inherentes a dicha declaración, adoptando como medidas complementarias definitivas las siguientes:

1.^a La revocación de consentimientos y poderes que cualquiera de los cónyuges hubiera otorgado al otro, cesando la posibilidad de vincular los bienes privativos del otro cónyuge en el ejercicio de la potestad doméstica, así como la presunción de convivencia conyugal.

2.^a Se declara extinguido el régimen económico del matrimonio hasta ahora subsistente, a cuya liquidación se procederá por los trámites previstos en la Ley 1/2000.

3.^a Se atribuye el ejercicio exclusivo de la patria potestad y la guarda y custodia de la hija menor habida en el matrimonio de los litigantes, Alda Niang de Sancho, a la madre, doña Irina de Sancho Alonso, desestimándose la pretensión de privar al padre de la titularidad de la patria potestad sobre la menor.

4.^a No procede hacer atribución del uso y disfrute de la vivienda familiar.

5.^a No procede fijar un concreto régimen de visitas, comunicaciones y estancias de la hija menor con su padre, sin perjuicio de que si el padre se personare en el procedimiento, en ejecución de esta sentencia, y lo solicite, a través de la demanda ejecutiva, así pudiera establecerse, previa audiencia de la otra parte y del ministerio fiscal si, a la vista de las diligencias probatorias que se practicaren, se estimare beneficioso para el menor.

6.^a En concepto de pensión alimentaria para la hija común el padre abonará a la madre la suma mensual de 200 euros, en doce mensualidades anuales, que se harán efectivas con carácter anticipado, dentro de los cinco primeros días de cada mes, mediante ingreso en la entidad y cuenta bancaria de su titularidad que a tal efecto designe esta.

Tal cantidad se actualizará anualmente, con efectos de primero de enero de cada año, en proporción a la variación que experimente el índice nacional general de precios al consumo en el período diciembre a diciembre inmediato anterior según los datos que publique el Instituto Nacional de Estadística u órgano autonómico que pueda sustituirle.

Los gastos extraordinarios que se produzcan en la vida de la hija, entendiendo por tales los que tengan carácter excepcional y no sean previsibles, como gastos de enfermedad, prótesis ópticas o dentales, o cualquier otro gasto sanitario no cubierto por el Sistema Público de Salud de la Seguridad Social, serán sufragados por ambos progenitores por mitad siempre que medie previa consulta (salvo supuestos excepcionales urgentes en que ello no sea posible) al progenitor no custodio sobre la procedencia del gasto y acuerdo de ambos o, en su defecto, autorización judicial.

No se hace especial condena de las costas procesales a ninguna de las partes dada la naturaleza de los intereses públicos que se protegen en este tipo de procesos.

Notifíquese esta sentencia al demandado rebelde, que se encuentra en paradero desconocido, por medio de edicto que se publicará en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, conforme previene el artículo 497.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000.

Firme que sea esta sentencia, comuníquese, remitiendo testimonio de la misma, al Registro Civil en que conste inscrito el matrimonio de las partes litigantes a fin de que se proceda a practicar la correspondiente inscripción marginal.

Al notificar esta sentencia a las partes, hágaseles saber que contra la misma podrán interponer, en el plazo de cinco días, recurso de apelación ante la ilustrísima Audiencia Provincial de Madrid, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 455 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos de su razón, lo pronuncio, mando y firmo.—La secretaria (firmado).—El magistrado-juez de primera instancia (firmado).

En Madrid.—Firmado.

(02/16.604/09)

JUZGADO NÚMERO 29 DE MADRID

EDICTO CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el procedimiento de divorcio contencioso número 253 de 2008, sobre otras materias, se ha dictado resolución del tenor literal siguiente:

Sentencia

En Madrid, a 20 de octubre de 2008.—Vistos por don Luis Alberto Puertas Pedrosa, magistrado-juez sustituto del Juzgado de primera instancia número 29 de Madrid, los autos seguidos en este Juzgado bajo el número 253 de 2008, sobre divorcio, promovidos por doña María Gema López Álvarez, representada por el procurador don Pedro Moreno Rodríguez y asistida de la letrada doña Rosa María López Álvarez, en los que es parte demandada don Ángel Serafín Vera Miñanca, en situación procesal de rebeldía, y en los que ha sido parte el ministerio fiscal, se ha procedido a dictar la presente resolución en base al siguiente

Fallo

Que estimando parcialmente como estimo la demanda planteada por doña María Gema López Álvarez, representada por el procurador don Pedro Moreno Rodríguez, contra don Ángel Serafín Vera Miñanca, declaro que debo decretar y decreto la disolución, por divorcio, del matrimonio formado por los litigantes, con los efectos inherentes a tal declaración, estableciendo, asimismo, las siguientes medidas reguladoras de la disolución del matrimonio:

1.^º Se atribuye el ejercicio de la patria potestad sobre la menor habida del matrimonio, de forma exclusiva, a la señora López Álvarez.

2.^º La guarda y custodia de la menor se atribuye a doña María Gema López Álvarez.